



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo singular Rad 2021-00069-00, informándole del memorial suscrito por la doctora SONIA LOPEZ RODRIGUEZ, mediante el cual allega constancia de notificación por aviso a la parte demandada. Sírvase proveer.
Zipacón, veinticuatro (24) de noviembre de 2021.-


MELISSA HERRERA MARTINEZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo Singular

Rad: 258984089001-2021-00069-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: LUZ DARY VALENCIA DE JARAMILLO

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra LUZ DARY VALENCIA DE JARAMILLO, para obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 031156100005530, y 031156100003818, anexos a la demanda, al igual que los intereses remuneratorios y moratorios.

SINTESIS DE LA DEMANDA

La parte actora indica que la ejecutada se obligó a pagar las sumas de dinero: No. 031156100005530: la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$9.843.750,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031150101767, suscrito por la demandada el 28 de octubre de 2019 y, pagaré No. 031156100003818: la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.545.046.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031150075063, suscrito por la demandada el 30 de marzo de 2016.

Mediante auto interlocutorio datado treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, al considerar que los Pagarés aportados con la demanda reúnen los requisitos exigidos, al evidenciarse la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una suma líquida de dinero a favor de la entidad demandante. En dicho proveído se dispuso la notificación personal de la demandada LUZ DARY VALENCIA DE JARAMILLO.

La parte ejecutante procedió a efectuar notificación de la demandada, remitiendo la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a través de la empresa de mensajería POSTAL COL, mensajería especializada, y según el informe rendido por dicha entidad esta fue recibida el 25 de octubre de 2021 (F. 51-53) y como quiera que no compareció, la parte actora remitió aviso de notificación mediante la misma empresa de correo ya citada, dejando la



constancia que fue efectiva, tal como se constata en la certificación de la empresa vista a folios 54-56; corriéndosele el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciara sobre los hechos, quien dentro del término legal no contestó ni propuso excepciones.-

Agotado el trámite correspondiente y al no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto, concurren los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico - procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

2. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Establece el artículo 442 del C.G.P., que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigible, que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativa con fuerza ejecutiva.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En el caso sub-litem, se observa que los pagarés aportados como base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de existencia, eficacia y validez, los cuales gozan de presunción de



autenticidad conforme lo dispone el artículo 244 del C.G.P y en ellos se hallan incorporadas obligaciones expresas y claras, asumidas por la deudora LUZ DARY VALENCIA DE JARAMILLO de pagar a la entidad ejecutante las cantidades de dinero consignados en el título, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y según lo afirmado por la parte actora, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- ORDEN DE EJECUCION

Según las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el termino para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto, seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en el caso objeto estudio, el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales; el demandado se notificó por aviso sin que dentro del término de ley formulara excepciones y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimento con el suscrito juez, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Zipacón-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por aviso a la señora LUZ DARY VALENCIA DE JARAMILLO, quien guardó silencio respecto a las pretensiones de la Litis.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la señora LUZ DARY VALENCIA DE JARAMILLO, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Sin condenas en costas.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1º Código General del Proceso)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

COLOMBIA REPUBLICA DE
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
ZIPACÓN CUNDINAMARCA

N.º 001-2021-00014-000041
en presenca presidencial

25 NOV 2021

En la fecha de
Siendo las 8:15 a.m.

MELISSA HERRERA MARTÍNEZ
SECRETARIA

CARLOS YECID PESPEDES GARCIA
Juez